

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00294 00

ACCIONANTE: ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ

ACCIONADO: EPS SANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ** en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita:

*"(...) **PRIMERO:** tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.*

***SEGUNDO:** ordenar a la EPS SANITAS y/o quien corresponda que me autorice el servicio de manera inmediata.*

***TERCERO:** ordenar a la EPS SANITAS agendar cita en menos de una semana en una clínica que me puedan brindar las condiciones que requiere la aplicación del yodo, es decir que brinden hospitalización ya que no residio en la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta que en la carta de Medicina Nuclear Palermo esta la dosis indicada a aplicar de acuerdo a mi historia clínica y patología*

***CUARTO:** ordenar a EPS SANITAS autorizar de manera inmediata las próximas autorizaciones que se otorgue por los médicos en medio de mi tratamiento ya que se pierde mucho tiempo en estos trámites.*

***QUINTO:** sancionar la entidad por vulnerar los derechos descritos anteriormente.*

***SEXTO:** sancionara la EPS SANITAS por el desgaste que estas situaciones generan, con el fin de que no pongan al usuario de clínica en clínica, y de trámite en trámite, ya que la EPS está en la obligación de brindar de manera inmediata los servicios, pues no debe poner a nadie en lista de espera. La EPS debe propender por la calidad de vida de los usuarios y no todo lo contrario*

***SEPTIMO:** ordenar a la EPS que este tipo de órdenes se autoricen de manera inmediata cuando el medico emita la orden, como sucede con otro tipo de órdenes médicas como laboratorios o medicamentos, los usuarios no*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

tenemos porque padecer este tipo de situaciones que o único que permite es que la salud del paciente empeore.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos: "(...) Actualmente padezco cáncer de tiroides, el día 23 de marzo me realizaron cirugía consistente en tiroidectomía total más vaciamiento central por tumor maligno de la glándula tiroides. El día 08 de abril el médico Sergio Fabián Zúñiga Pavía realizó control de seguimiento a la cirugía y me remitió para medicina nuclear, toda vez que la patología de la cirugía arroja que el tumor hizo metástasis y requiero de yodo terapia esta es la especialidad encargada para tal fin. Teniendo en cuenta lo anterior me dirigí el día 08 de abril a la EPS SANITAS para tramitar la respectiva autorización y poder acceder al servicio de la manera más urgente, ya que este lo requiero de manera inmediata, hasta el día 13 de abril me autorizan el servicio con el código 181928896 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA NUCLEAR PALERMO OSI S.A., al comunicarme con este centro de salud me informan que debo enviar la historia clínica entre otros documentos al correo electrónico programayodomnp@gmail.com y que ellos se contactan conmigo ya que no me dan cita con el especialista, que el únicamente revisa los documentos y en cinco días hábiles me darán respuesta del paso a seguir, al ver que se cumplieron los cinco días hábiles y no recibí respuesta me acerque personalmente hasta el centro médico Palermo donde mediante escrito me informan que allí no pueden practicarme dicho procedimiento porque requiero una dosis alta de yodo y que ellos no brindan el servicio de hospitalización por falta de habitaciones y que en mi caso requiero de hospitalización. Por lo que solicite nuevamente a la EPS SANITAS el día 22 de abril autorizarme el servicio en un centro de salud donde puedan cumplir con lo necesario para brindarme la sesión de yodo que requiero según prescripción médica por Medicina Nuclear Palermo, para tal solicitud adjunte el documento que soporta lo mencionado por el médico Humberto Varela Ramírez, Médico Nuclear y mediante radicado 28292 la asesora Yuri Parra de la línea asesor en línea de sanitas me manifestó que en 48 horas hábiles me darían respuesta. Para mi sorpresa la EPS SANITAS el día 26 de abril de los corrientes, me autoriza el servicio con el No. 82978030 otra vez para Medicina Nuclear Palermo sin tener en cuenta la carta de la clínica que manifiesta que allí no me pueden hacer dicho procedimiento. El día de ayer 26 de abril de manera virtual la señora Sandra Gómez me informa que en este momento el único prestador vigente para este servicio es Medicina Nuclear Palermo OSI S.A. y que de acuerdo a esto escalará el caso para que validen el cambio del prestador, teniendo que esperar otras 48 o 72 horas para que me autoricen y esto sin saber si me vuelvan a autorizar al mismo lugar. Esto está afectando mi actual estado de salud ya que debo recibir lo antes posible este tratamiento, pues la patología indica que hay células cancerígenas en mi cuerpo y requieren de la terapia de yodo lo antes posible para matar dichas células y evitar su expansión en mi cuerpo. Así mismo, esta situación afecta mi estado anímico y mental ya que al no obtener una solución por parte de la EPS SANITAS, me conlleva a altos niveles de estrés tratando de realizar el trámite por medio telefónico, en la web y presencialmente sin lograr la autorización, al contrario a EPS SANITAS ha venido dilatando el proceso desde el día 08 de abril la fecha, por lo que aún no he logrado tener la atención médica lo cual me preocupa bastante porque si me autorizan no sé si lo vuelvan a hacer al centro médico Nuclear Palermo u otra entidad que no tenga agenda disponible o deba esperar más de una semana para poder acceder a dicho procedimiento y mi

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

salud tenga que seguir posponiéndose debido a la negligencia de la EPS SANITAS y a trámites administrativos de la EPS, que parece es lo que más les interesa sin importarles la salud de sus usuarios y afiliados. No puede ser que un trámite administrativo este poniendo en riesgo mi actual estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SANITAS EPS (Archivo 10)**, indica que la tutela es improcedente por operar el hecho superado, sustentando para tal fin que a la accionante se encuentra programó cita para el 17 de mayo de 2022, en TADASHI S.A.S. en la carrera 47 No. 94 -06 Barrio La Castellana, alega que a la accionante se le han brindado atención oportuna, se le han prestado los servicios y a la fecha no existe orden medica pendiente de ser tramitada, y que no existe orden medica continua. Que las citas en IPS no dependen estrictamente de la voluntad de la EPS y por tanto de su parte no se vulneraron los derechos de la entidad.

ADMINISTRADO

- **RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 7)**, señaló que no puede emitir contestación a la tutela, por cuanto no pudo visualizar los archivos de la misma.
- **MINISTERIO DE SALUD (Arch. 06)**, manifiesta la imposibilidad de emitir un pronunciamiento frente a los hechos de la tutela como quiera que no pudo abrir el link del expediente.
- **SECRETARIA DE SALUD (Archivo 08)** Manifestó que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo activa en **EPS SANITAS**, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de la EPS. Por ultimo también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **Clínica Palermo (Archivo 09)** alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es responsable de autorizaciones, programaciones de procedimientos o autorizaciones y suministros que requiera la paciente, motivo por el cual solicita la desvinculación de la tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ**, con el fin de que la accionada **EPS SANITAS** autorice la consulta de **MEDICINA NUCLEAR A FIN DE PRACTICAR TERAPIAS CON YODO**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos

fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

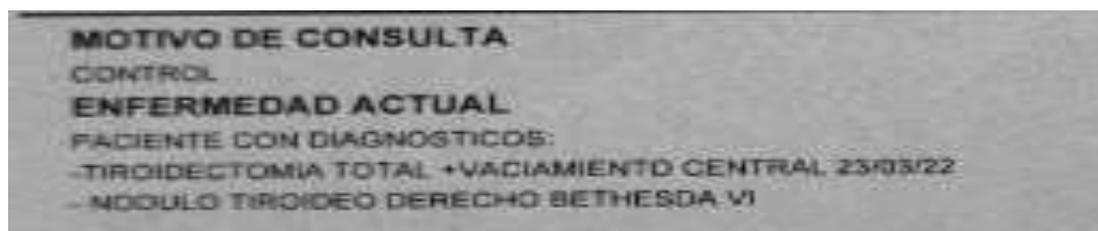
(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, por la supuesta negativa por parte de la **EPS SANITAS** de autorizar la cita de valoración por medicina nuclear a fin de practicar terapias con yodo que requiere la gestora constitucional.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR** padece actualmente de una patología denominada **"TIROIDECTOMIA TOTAL + VACIMAINETO CENTRAL 23/03/22 – NODULO TIROIDEO DERECHO BETHESDA V1, así como TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES"** (Página 16 y 19 del archivo no.02) y que, en virtud de ello, su médico tratante ha advertido que se requiere valoración por medicina nuclear para inicio de yodo terapia. (pág. 9 del archivo 02)



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

DIAGNOSTICOS ACTUALES		
Código	Descripción	Clase
C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA		
Código	Descripción	Prioridad
366	MEDICINA NUCLEAR	Convencional
OBSERV.	SE VALORACION POP TIROIDECTOMIA TOTAL.	

Por otro lado, en el expediente obra contestación de la accionada en la que se colige que la cita requerida por la actora ya fue agendada para el día 17 de mayo de 2021, en una entidad diferente a la clínica Palermo en donde inicialmente se había programado, aduciendo que la imposibilidad de realizar la terapia en el IPS MEDICINA NUCLEAR PALERMOS., por lo que se agendó en la TADASHI SAS.

ENCUENTRA AUTORIZACIÓN 183545168 30/04/2022 EPS TADASHI SAS 890267 -
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA NUCLEAR.

SE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON TADASHI SAS PARA CONFIRMAR PROGRAMACIÓN DE CITA. INDICAN PROGRAMACIÓN PARA EL DÍA 17 DE MAYO 11:00 AM EN LA CARRERA 47 94 06 SEDE LA CASTELLANA.

Aunado a lo anterior el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud, haya formulado algún otro procedimiento o insumo que se requiera de manera continua, razón suficiente para determinar desde ya la improcedencia a que se autorice de manera continua todo lo que requiera la gestora de la tutela a futuro, conforme lo solcito en el numeral cuarto (4) de sus pretensiones; pues como se ha dicho a la fecha no se encuentra pendiente algún servicio más pendiente por practicar.

Así las cosas, como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna latente o amenaza a los derechos fundamentales de la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ**, pues se denota que la **EPS SANITAS** ya agendó el servicio de salud requerido para la accionante, es decir la cita de MEDICINA NUCLEAR PARA PRACTICAR TERAPIA DE YODO conforme a las indicaciones de su médico tratante, y para el tratamiento de su patología, por lo anterior no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

Con referencia a las pretensiones referidas en los numerales quinto y sexto (5 y 6), el despacho se abstiene de emprender su estudio y consecuente pronunciamiento por encontrarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

necesidad por la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CENTRO MEDICO PALERMO, MEDICINA NUCLEAR PALERMO OSI S.A. y a los médicos FABIAN ZUÑIGA PAVIA HUMBERTO VARELA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ANGELICA EMILIA BOLIVAR GOMEZ**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CENTRO MEDICO PALERMO, MEDICINA NUCLEAR PALERMO OSI S.A. y a los médicos FABIAN ZUÑIGA PAVIA HUMBERTO VARELA**

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00294 00

De: Angelica Emilia Bolívar Gómez

Vs: EPS Sanitas

**Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96b2abbc03e10565e7e5dfd9e14455a2d9c9abfe2e19b2144a3fc4700aa
19dc**

Documento generado en 10/05/2022 08:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**